

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00044-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital - consecutivo 021. Del C.01 elaborada por la secretaría, y en atención a constancia secretarial, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

De otra parte, una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 019- del cuaderno C01 y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede; el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada con corte **29 de septiembre de 2023, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$71.603.819,28).**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00141-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: LILIANA YISED PAYANENE

En atención a lo solicitado en escrito que antecede – visto en consecutivo 024 pdf – del cuaderno principal – (Terminación proceso por pago de las cuotas en mora) presentado por apoderado de la parte actora, Dra. ARQUINOALDO VARGAS MENA.

El Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LILIANA YISED PAYANENE, por pago total de las cuotas en mora frente a las obligaciones 1589624260998 y 1589624261129; sin embargo, tanto el pagare Nro. 1589624260998, como la escritura de hipoteca 0278 del 28 de febrero del 2019 de la Notaría Cuarta Del Circulo De Ibagué continúan vigentes a favor de la entidad bancaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00306-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO

Ingresa expediente al Despacho y se avizora que mediante auto del 29 de junio de 2021 se Decretó el embargo de las cuotas partes que le correspondan a HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.370.461, de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 350-241878, 350-241879 y 350-241880.

También es visto dentro del libelo procesal que, en providencia del 02 de marzo de 2023; adicionada con auto del 28 de marzo de 2023 claramente se ordena el secuestro sobre las cuotas partes que le correspondan al aquí Demandado; sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 350-241878, 350-241879 y 350-241880.

En virtud de lo anterior; se ordena por secretaria actualizar el Despacho Comisorio Nro. 040 con la aclaración sobre el auto que decreto el secuestro y los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00199-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: ROBINSON SANCHEZ PRIETO

En escrito obrante en el consecutivo 024 pdf- del cuaderno principal del expediente digitalizado, se informa al Despacho que el demandante BANCO SERFINANZA S.A, recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), en su calidad de fiador, abonos parciales el día 14 de julio de 2023, a las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés No 1111000077408 \$21.661.538.00; 111000082963 \$7.965.278.00, 111000084500 \$8.248.888 y 111000093410 \$464.301.00; contraídos por la parte demandada - ROBINSON SANCHEZ PRIETO, C.C. 5.874.540 – en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCO PESOS (\$38.340.005) MCTE**; para satisfacer parcialmente la obligación que se cobra en este asunto.

En consecuencia, procede el Despacho a revisar la solicitud de aceptación de la subrogación legal que pretende el Fondo Nacional de Garantías S.A., (FNG) sea reconocida en su favor en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado.

En primer lugar, debe considerarse que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Civil y que la misma puede operar en virtud de la ley o de una convención del acreedor.

Ahora bien, específicamente el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil consagra que la subrogación legal se presenta en el caso “3º) Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.”, y de modo preciso, tratando el tema de la responsabilidad subsidiaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 17 de 1945, menciona que:

“(...) La subrogación de los derechos del acreedor al fiador que paga por el deudor principal se efectúa por ministerio de la ley, y le traspasa, en armonía con el artículo 676 (sic), todos los derechos, acciones, etc., de que habla este artículo. Pero para que la subrogación se realice respecto del fiador, hay necesidad de que éste haga el pago. Sólo después del pago el fiador se convierte en acreedor efectivo del deudor principal por quien ha solucionado la obligación...”

Entonces, el fiador no es otra cosa que el responsable subsidiario respecto de una deuda que asume un tercero en calidad de obligado principal.

Por otro lado, en cuanto el deber de notificar la subrogación a los ejecutados, es preciso traer a colación el auto del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) dictado por el Tribunal Superior de Pereira, Magistrado Ponente Fernán Camilo Valencia, en el cual, previo análisis de jurisprudencia de la Corte, se dijo:

“Se llega, de acuerdo con lo planteado, a que si se trata de una cesión crediticia que se encuentra incorporada a un título valor, no haya lugar a la notificación que prevé el artículo 1960 del Código Civil y tal como lo permite el artículo 1966 ibídem, y puesto que si el tenedor legítimo puede ejercer sus derechos mediante la exhibición como prevé el artículo 624 del Código de Comercio, no se ve por qué no pueda quien inició la ejecución ceder sus derechos a otro, para que lo sustituya en el proceso sin necesidad de la aquiescencia del deudor. Distinto es que a éste por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

motivo de que no se le ha vinculado al proceso haya que enterársele de la cesión, lo que en este caso habrá de ocurrir cuando se le notifique, a su vez, el mandamiento ejecutivo expedido en su contra pero “para que tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago” (G.J., T. XXXI, 212), no para condicionar la calidad con la que ha de tenerse a aquél en el proceso...”

Ahora bien, siendo que en el escrito que contiene la solicitud de subrogación allegada al expediente se indica que la entidad ejecutante recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A., la suma de dinero atrás indicada en su calidad de fiador, se advierte que a cargo del mismo reposaba la obligación subsidiaria de cancelar parte de lo adeudado por los demandados, y bajo tal entendido, es posible acceder a lo pedido.

Así también, dadas las consideraciones esbozadas y siendo que el demandado en este asunto ya se encuentra notificado del mandamiento de pago librado a su cargo, se le notificará la presente providencia por medio de su inclusión en estados.

Por último, se reconocerá personería a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en este asunto, según el mandato que constituyera este último en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., para el cobro de obligaciones por vía judicial.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación PARCIAL del crédito realizada por BANCO SERFINANZA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG). – ACREEDOR SUBROGATARIO - hasta la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCO PESOS (\$38.340.005) MCTE**, de la totalidad de la obligación contenida en los pagarés No 1111000077408, 111000082963, 111000084500 y 111000093410 contraída por la parte demandada Sr. ROBINSON SANCHEZ PRIETO C.C. 5.874.540.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado por su inclusión en estados, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, en los términos y fines indicados en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00278-00
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ

Ingresa expediente al Despacho; evidenciando que la apoderada de la parte ejecutante Dra. Aida Esperanza Velásquez solicita se corrija el mandamiento de pago librado el pasado 02 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del Demandado es **DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ**, y no como allí fue expresado "DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA".

En virtud de lo anterior, se evidencia que le asiste razón al profesional del derecho; por tanto; de conformidad a lo regulado en el art. 286 del Cod. General del Proceso; se ordenará corregirlo; así como también se corregirá el auto emitido el 12 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó tener en cuenta el correo auxcontabilidad.districez@gmail.com a efectos de dirección de notificación del Demandado "DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el auto del pasado 02 de marzo de 2023 y 12 de septiembre de 2023; en cuanto a que el nombre correcto del Demandado es **DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte Demandada, conjuntamente con la providencia que libro mandamiento de pago y demás documento soportes del mismo, de conformidad al artículo 290 y subsiguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas autorizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00259-00
Demandante: ANDARCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO
Demandado: MARLON ELIAS FAJARDO MOLINARES y GABRIEL FERNANDO GUAYARA

Ingresa expediente al Despacho, con memorial presentado por el Dr. AUGUSTO RIVAS LIEVANO, en calidad de Gerente General de ANDARCOOP, el Dr. German Vargas Méndez, en calidad de Apoderado de la Entidad Demandante, y coadyuvancia virtual del Sr. Marlon Elías Fajardo Molinares, en calidad de Deudor Solidario, en el cual solicitan la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION;

Al revisar el libelo procesal, visualiza el Despacho que la obligación que dio origen al presente proceso, se trata de un contrato de arrendamiento y que el arrendatario en el contrato es Gabriel Fernando Guayara Gómez; quien también es Ejecutado dentro de la presente acción.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponda; y al no existir pronunciamiento frente al Demandado Gabriel Fernando Guayara Gómez; se les corre traslado por el término de cinco (05) días, una vez en firme el presente auto; para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

Vencido el mismo; ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver tal solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00506-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: HUGO ARMANDO MORENO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que antecede- vista en el consecutivo 007.- del cuaderno principal, se ORDENA que POR SECRETARÍA, se efectuó el pago de la suma de **\$3.404.031,64** a favor de la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con NIT. 860.050.750 a través de pago con abono a la **cuenta corriente No. 1999895 del mismo banco**; los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales ascienden a la suma de \$3.404.031,64.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	11256285	Nombre	HUGO ARMANDO MORENO RODRIGUEZ		
						Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
466010001409519	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 310.565,61	
466010001414500	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 273.568,06	
466010001417983	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 291.988,38	
466010001424070	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 292.270,81	
466010001427710	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 292.270,81	
466010001434425	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 328.009,88	
466010001438790	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 328.312,81	
466010001442990	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 305.299,51	
466010001448166	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 328.312,81	
466010001454116	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 325.120,15	
466010001458789	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 328.312,81	
Total Valor						\$ 3.404.031,64	

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00463-00
Demandante: JOVANNY ALEJANDRO ROJAS PEDRAZA
Demandado: SANDRA PATRICIA MORA CALDERON

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente; se **ORDENA REQUERIR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO** a través del correo electrónico movilidad@envigado.gov.co y notificaciones@juridica.envigado.gov.co a fin de que informe las resultas del oficio Nro.0965 del 21 de septiembre de 2023 (consecutivo.004), mediante el cual se ORDENO “*el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa TMW179, numero de licencia de transito 10025890142, tipo de servicio PUBLICO, marca KENWONTH, línea T800B, modelo 2007, número de serie 211123, numero de motor 79235554, numero chasis-vin 211123, cilindraje 1500, tipo de carrocería SRS, combustible DIÉSEL, matriculado ante la autoridad de transito STRIA TTE y TTO ENVIGADO, de propiedad de la demandada señora SANDRA PATRICIA MORA CALDERON, C.C. 40.776.935.*”, con copia al correo del apoderado judicial asesoriasjuridicastorresyasociados@hotmail.co **Ofíciense.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00486-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: SANDRA MILENA GOMEZ CONDE

En atención a la solicitud que antecede- vista en el consecutivo 024.- del cuaderno principal, el Juzgado no accederá a tal solicitud, ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00406-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: BALTAZAR DIAZ PEÑA

Se encuentra proceso al Despacho para resolver cesión del crédito realizado por la Entidad Crediticia SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, cuya vocera es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A; sin embargo, el Despacho NIEGA la solicitud teniendo en cuenta que no aporta Certificado de existencia y representación legal de la misma "PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG".

Por último, en la referencia de la solicitud consigna tres (03) números de créditos 4546000001723157, 0000627410003362, 0000007455004130, sin embargo, al analizar los elementos probatorios existentes en el cartulario procesal se evidencia que el pagaré o Crédito Nro. 4546000001723157, no forma parte íntegra de la demanda.

De igual manera, la solicitud de cesión de crédito se emite del correo asistente.radicaciones@litigando.com el cual pertenece a la firma LITIGANDO, quien no cuenta con derecho de postulación para actuar en el presente proceso..

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023 _

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 002 – Juzgado Tercero de Familia de Ibagué

Proceso: Sucesión Intestada

Radicación: 73001-31-10-003-2022-00109-02

Demandante: BEATRIZ GOMEZ DE LONDOÑO

Causante: MARIA ALBERTINA GOMEZ BARRERA (Q.P.D)

Teniendo en cuenta el requerimiento previo efectuado mediante auto del 17 de agosto de 2023 y notificado mediante oficio Nro. 883 al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, el cual fue aclarado en el sentido de informar que efectivamente el proceso en el cual se ordenó la comisión para realizar la diligencia de secuestro es el 73001311000320220010900.

Siendo, así las cosas; **AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE**, la comisión ordenada en auto del 12 de diciembre de 2022 y conferida según Despacho Comisorio Nro.002, librado por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **19 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:30 AM** para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** sobre el bien inmueble, No.350-98123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué, inmueble ubicado en la Carrera 6 No.44- 17 apartamento 101 A; a nombre de la causante MARIA ALBERTINA GOMEZ BARRERA quien se identificaba con C.C. No 28.517.558.

Designar como secuestre a **JURIBAFUE EXPRESS S.A.S.**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00492-00
Demandante: ADRIANA DEL PILAR SARMIENTO CIFUENTES
Demandado: ERIKA LORENA AGUILERA FRANCO

Se le manifiesta al apoderado de la parte ejecutante, estarse a lo resuelto en auto del 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, en atención a la imposibilidad de subsanar la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00514-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ANDREA DEL ROSARIO CASTAÑO PACHECO

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la Dra. KAREN PAOLA VIEDA PRETTEL, solicita el retiro de la demanda; el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00465-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A
Demandado: DEBORA ALICIA BARRIOS DE ARIZA

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND; y por ser procedente; se **ORDENA REQUERIR** a la SIJIN-SECCION AUTOMOTORES a través del correo electrónico mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijinautos@policia.gov.co detol.subco@policia.gov.co mebog.gumov@policia.gov.co decun.sijin-jefat@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co y detol.armov@policia.gov.co a fin de que informe las resultas del oficio No. 00002006 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho ORDENO la Retención del vehículo de PLACAS **IDY495** de propiedad de la Demandada DEBORA ALICIA BARRIOS DE ARIZA, orden librada mediante providencia del 26 de octubre de 2021 y requerida por primera vez mediante oficio 1475 del 05 de diciembre de 2022. **Ofíciense.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00212-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA

En atención a la solicitud que antecede, consistente en oficiar a EPS SALUDTOTAL., con el fin de que señalen el empleador o pagador de la aquí demandada; por ser procedente dicho petitum, se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena oficiar a EPS SALUDTOTAL, para que indique el actual empleador o pagador de la demandada ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA identificada con C.C. 38.256.91; así mismo, indicará el NIT, teléfono y dirección electrónica del empleador o pagador.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00212-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital 015. Del C.01 elaborada por la secretaría, y en atención a constancia secretarial, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

En atención a la solicitud que antecede- vista en el consecutivo 018.- del cuaderno principal, el Juzgado no accederá a tal solicitud, ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso; para lo cual se pone en conocimiento la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver tal resultado. (ver consecutivo 020 del cuaderno principal)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00029-00

Demandante: ROMULO PERDOMO BONELLS

Demandado: RODRIGO RUBIO RUBIO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior Jerárquico - Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué, en proveído del 25 de septiembre 2023, mediante el cual decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en el presente asunto, correspondiéndonos conocer del mismo.

Observando los lineamientos establecidos en el artículo 82, 83, 84 y demás normas concordantes del C.G.P.; y en su lugar se procede a decir sobre su admisibilidad.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente

1.- Respecto a los documentos aportados, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P y adecue el juramento estimatorio pretendido.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD, propuesto por ROMULO PERDOMO BONELLS contra RODRIGO RUBIO RUBIO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00374-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ.

Ingresó expediente al Despacho y se logra visualizar que, Si bien es cierto, los demandados fueron notificados a través de curador ad-litem Dr. ALVARO TRUJILLO NAVARRO, tal como se puede observar en constancia secretarial vista en el consecutivo 070 del cuaderno principal; dicha contestación, mediante auto del 07 de noviembre de 2023 se tuvo por incorporada al mismo.

El proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

En el presente caso, y previo a seguir adelante con la ejecución; se debe garantizar la inscripción del bien hipotecado; razón por la cual se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe los trámites tendientes a la materialización de la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARTATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00241-00
Demandante: MARIA AMPARO BONILLA VERA.
Demandado: MARIA ELSY BONILLA VERA y OTROS

Teniendo en cuenta el auto emitido el 12 de octubre de 2023, y en atención a la solicitud efectuada por la Dra. María del Pilar Bernal Cano en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se modifique el numeral noveno del auto proferido el día 12 de octubre de 2023, en el cual se ordenó la instalación de la valla para darle la publicidad correspondiente al proceso de la referencia; teniendo en cuenta que la administración de la unidad residencial donde se encuentra ubicado el bien inmueble NO PERMITE la instalación de la mencionada valla.

Soporta tal indicación, con art 375 del C.G.P. numeral 7“...*Cuando se trate de inmuebles sometidos a PROPIEDAD HORIZONTAL, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*”.

En virtud de lo anterior; y por ser procedente; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **NOVENO** del auto proferido el 12 de octubre de 2023 en el sentido de ORDENAR a la parte actora dar aplicación a lo previsto en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., “*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble*”; instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ de hoy 22/11/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00103-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta la solicitud, que hace el apoderado actor, y por ser viable se ordena requerir al pagador de la Quinta División del Ejército Nacional, para que informe el estado de la medida comunicada, mediante oficio 0001190 de fecha 09 de abril de 2019. Envíese copia del oficio referido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy __22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 023 – Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-004-2023-00173-01
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Laserna y Cia Insumos Agropecuarios S.A.S, Insar S.A.S, Ana Beatriz Tovar de Laserna y Carlos Humberto Laserna Tovar.

teniendo en cuenta lo manifestado por la parte activa, donde se nos indicó que el proceso principal del cual se derivó la presente comisión, entro en curso de proceso de reorganización, el despacho previo a ordenar la devolución de la presente diligencia ordena, **se office** al juzgado comitente para que nos informe sobre el estado del proceso y nos indique si es pertinente la devolución de lo comisionado en el estado actual.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante: AECSA S.A.

Ejecutado: RICARDO ALONSO BARACALDO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00386-00.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.097.000,00) M/CTE.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: RUBEN DARIO ROA LOZANO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00421-00.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.481.700,00) M/CTE.

Así mismo de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 02 de octubre de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00415-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandante: AURELIO MAURICIO PULIDO LUGO.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.656.850,00) M/CTE..

Así mismo de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 26 de octubre de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00293-00

Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutado : LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte activa, y con fundamento en los artículos 286 del código general del proceso, se hace la aclaración, en el sentido de indicar que la providencia de fecha 24 de octubre de 2023, por medio de la cual dio terminación a la presente ejecución en su numeral primero queda: "PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en relación a que la obligación incorporada en el titulo valor (pagaré No. 0132209596370) así como la escritura pública número 1404 del 23 de agosto de 2018 corrida ante la Notaría 6 del círculo de Ibagué, continúan vigentes a favor de la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL S.A." y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00559-00.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS ML SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.096.622,44) M/CTE.

Así mismo de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 23 de octubre de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy __22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00172-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA

Una vez revisado el expediente del presente proceso y teniendo en cuenta que fueron observadas las formalidades propias del emplazamiento, se designa como curador ad Litem del demandado DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA, a la doctora AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: ampar_cast@hotmail.com Celular: 3194442363. Lo anterior, en virtud del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Librasen las comunicaciones, de la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y en caso de aceptar, REMITASE copia del expediente para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: JAISLENY AMAYA GUZMAN

Radicación: 73001400300420230025800

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.149.400,00) M/CTE.

Así mismo de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 18 de octubre de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUCINDA PELAEZ, WILMER REEG BAYONA y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ

Demandados: MARTHA GERALDIN GONGALEZ y FLORESMIRO BALLARES VILLAMIL

Radicación: 73001-40-03-003-2016-00251-00.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado, el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 3.674.900,00) M/CTE.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy __22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00.

revisado el poder allegado por la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, y toda vez que el mismo cumple los requisitos de ley el despacho reconoce personería para actuar.

Así misma vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: reconocer personería jurídica a la Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENA Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

CUARTO: en caso de existir remanentes déjese a disposición.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: entregue el desglose de los documentos a la **parte ejecutada** y una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal – Reivindicatorio
RADICADO: 73001-4003-004-2019-00292-00
PARTE DEMANDANTE: Sra. CRISTINA GONZALEZ HOYOS
Apoderada: Dr. Ema Isabel Escobar Salas
PARTE DEMANDADA: Sr. HERNANDO DURAN HOYOS
Apoderado: Dr. Orlando Mejía..

El dictamen pericial adjunto por la perito BEATRIZ GAITÁN MUÑOZ, requerido por este despacho, se integra a la presente acción y, se pone en conocimiento de los demás intervinientes, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, solicite la comparecencia del perito, aporte otro dictamen o realice ambas actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandando MARIA ANTONIA FRANCO CARRILLO
Radicación : 730014003004-2016-00158-00.

Revisado el expediente el despacho, encuentra que está pendiente de dar trámite, a la cesión de crédito, que hace el Fondo Nacional del Ahorro a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, allegad por parte de la Dra. Camila Andrea Ahumada Rey, a la que se le requirió con auto de fecha Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), para que aclarara y aportara para darle tramite.

Así mismo se observa que, el Dr. **MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ**, quien actúa en representación legal de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., sociedad de economía mixta que actúa en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y **FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**, actuando en calidad de Apoderado Especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante memorial allega, laudo arbitral de fecha 28 de julio con corrección de fecha 05 de agosto de 2022, en la cual, entre otras resolvió:

“(...) SEGUNDO: Declarar, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el veinte (20) de noviembre de 2017 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., por violación de norma imperativa y causa ilícita.

TERCERO: Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. reintegrar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO la cartera que no ha sido pagada en su totalidad junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías y, en consecuencia, ordenarle que realice la cesión de los derechos litigiosos a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ante cada uno de los respectivos despachos judiciales en los que cursan actualmente los procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores.

CUARTO: Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. impartir a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA la instrucción para que la cartera que forma parte del Patrimonio Autónomo Disproyectos - FNA sea transferida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. (...)”

Es necesario aclarar que, del contrato de compraventa celebrado el veinte (20) de noviembre de 2017 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., al que se le declaro nulo, se derivó la cesión presentada por parte de Dra. Camila Andrea Ahumada Rey arriba mencionada.

Por lo anterior y en base al laudo referido solicitan, que se reconozca al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, para todos los efectos legales, como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - CEDENTE - y que están siendo objeto de ejecución en el marco del proceso de la referencia, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a favor PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: teniendo en cuenta la nulidad de proferida por el TRIBUNAL ARBITRAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., en laudo arbitral de fecha 05 de agosto de 2022 se acepta la sesión PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - CEDENTE – a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y se reconoce a este último, para todos los efectos legales, como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y que están siendo objeto de la presente ejecución en el marco del proceso de la referencia, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: REQUERIR al cesionario, para que nombre apoderado judicial. Para lo cual se le otorga el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy__22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO
Causantes: JORGE ARMANDO GALEANO y
CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO
Radicación.: 730014003004-2021-00118-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, apoderado del heredero NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, y toda vez que, se le había requerido a dicho heredero para que constituyera apoderado, siendo que con anterioridad ya se le había reconocido dentro del plenario, personería al Dr. SARMIENTO como apoderado de NOMAN GALEANO, por lo que ya se encuentra cumplido dicha exigencia.

De otro lado, revisado el expediente, observa el despacho que se ha dado tramite a las ordenes impartidas, en auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2021 a excepción de la comunicación a la DIAN, sobre la apertura de la presente sucesión por lo que se ordena, que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y se comuniqué a la DIAN.

Así las cosas, una vez efectuado lo anterior vuélvase al despacho, la presente acción par fijar hora y fecha para, llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy __22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00232-00
Demandante: ARMANDO CALDERON PEREZ Y
NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ
Demandado: BLANCA NAYDU MANCERA GARAY,
LUZ AMPARO RODRIGUEZ GIRALDO, ROMULO RUIZ,
QUINTIN RUIZ AGUILAR, FRAYLAN RUIZ AGUILAR, ANGELA
MARIA ZAPATA BEDOYA.

Mediante escrito la señora BLANCA NAIDU MANCERA GARAY, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para que se le nombre apoderado de oficio y la represente en el presente proceso de pertenencia, donde actúa como demandada.

En lo que concierne a la solicitud, se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra el beneficio de amparo de pobreza de este modo:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Par su parte el artículo 152 idem, regula los requisitos que debe reunir la solicitud de este modo:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Una vez revisado el escrito y las normas citadas que regulan la materia, es procedente concederle el amparo por pobre al interesado por cuanto afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas por el citado artículo 151 del Código General del Proceso, lo cual se entiende prestado con la presentación del escrito según el artículo 152 del idem, y en tal virtud se le designara un abogado de la lista de litigantes que reposa en este Despacho para que lo represente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora BLANCA NAIDU MANCERA GARAY.

SEGUNDO: Designar al Dra. ANGIE SIRLENY ROMERO GARCIA, como abogado de oficio, para que represente a la señora BLANCA NAIDU MANCERA GARAY, quien es parte demandada dentro del proceso. Notifíquese en forma personal la designación: notificaciones en la Avenida ferrocarril #30-62 Barrio La Francia Tel: 316 233 6222 Correo electrónico: asromerog@ut.edu.co .

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _78 de hoy __22/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____